

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubí y Aris á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2297.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama del 13, me dice lo siguiente:

«Las noticias recibidas en este Centro en todo el día 12, son satisfactorias al orden público.—De la provincia de Barcelona se sabe han sido disueltos los batallones de «Guías» sin ninguna clase de desórdenes. La agitación que hace tres días existía ha desaparecido por completo. Han sido aprehendidos en Tornadajo, provincia de Búrgos, todos los individuos de la partida latro-facciosa de Marcos González que tenía atemorizados á los pueblos de los partidos judiciales de Lerma y Castroferiz, ocupándoles armas, municiones, gonzúas y el dinero robado en Torradajo. Este suceso ha producido gran alegría en la provincia, elogiándose el comportamiento del Inspector y los 20 vigilantes que lograron capturar á los malhechores que se hallan bajo la acción de los Tribunales. Noticias de Pamplona aseguran que el ejército de la República conserva posiciones de Barbarin, Luquin y Urbiola, con su base en Arcos y que los carlistas ocupan las de Monte-Jurra y Moujardin con su base en Estella. La mortandad de los defensores del absolutismo ha sido muy grande.—Crece el desaliento en las facciones que penetraron en la provincia de Albacete, habiéndose presentado en Caudete al alcalde 44 carlistas procedentes de la partida Rico, y de la de Roche se han presentado 100 en Montealegre. En la batida dada por el comandante militar de Monforte con cuadro de reserva guardia civil y voluntarios han capturado 13 carlistas pertenecientes á la partida Hostendi, cogiendo al jefe que la mandaba.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Tarragona 15 de noviembre de 1873.
—José Anselmo Clavé.

Núm. 2298.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama del 14, me dice lo siguiente:

«De los telegramas recibidos en este Centro, se desprenden las noticias siguientes: El teniente alcalde de Alcoy ha dado una balida por Concentaina y Benilloba con columna 40 hombres cogiendo 5 internacionalistas, 4 reos de consideración y armas de fuego.—En Barcelona el batallón Guías Diputación que se hallaba en San Saturno deja armas tranquilamente.—El capitán general de Búrgos participa que voluntarios Nouvilas y Frias han batido facción Ortiz, causándoles bajas y cogiéndoles armas y caballos.—En Cuenca el capitán Pagés ha salido para Venaveral al encuentro de la facción Aznar.—La facción Infantes fuerte de 300 hombres se ha internado en la provincia de Toledo penetrando en algunos pueblos de donde ha sacado raciones. Se dirige hacia Navahermosa por el dinero de contribuciones, pero el celo del agente del banco y juez de primera instancia han salvado los fondos. Insurrectos no han entrado en el pueblo por alcanzarles columna Pastor que los desalojó de sus posiciones é hizo retirar en completa dispersión hacia San Pablo.—El Gobernador de Alava participa que han sido hechos prisioneros por los miñones de la provincia 6 de los 7 carlistas que en la venta del Grillo cobraban la aduana. El bloqueo de Cartagena continúa sin novedad.»

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento del público.

Tarragona 15 de noviembre de 1873.
—José Anselmo Clavé.

Núm. 2299.

Sección 2.ª.—Sanidad marítima.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de 11 del actual recibido hoy, me dice lo que sigue:

«En Bergem (Noruega) ha desaparecido el cólera. Considere V. S. limpias

á las procedencias del citado punto, que se hayan hecho á la mar con posterioridad al día 8 del corriente, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 40 reformado de la ley de Sanidad.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento de los funcionarios encargados de cumplimentarlo.

Tarragona 14 de noviembre de 1873.
—José Anselmo Clavé.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Gaceta del 26 de octubre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por Don Juan San Martín, relativo á la provision de la Secretaría del Ayuntamiento de Barajas, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Juan San Martín contra un acuerdo de la Comisión provincial de Madrid relativo al nombramiento de Secretario del Ayuntamiento de Barajas.

Vacante dicho cargo por renuncia del que lo desempeñaba, se anunció en 8 de abril de 1871, proveyéndose en 12 de junio del mismo año en D. Serafin Ruiz de Galarreta.

D. Juan San Martín se alzó para ante la Comisión provincial del acuerdo en que el Ayuntamiento de Barajas hizo el nombramiento de Secretario, fundándose en que dicho acuerdo era nulo por haberse faltado al adoptarlo á lo dispuesto en los artículos 62, 63 y 100 de la ley municipal de 21 de octubre de 1868.

Desestimada la solicitud de D. Juan San Martín por la Comisión provincial é interpuesto recurso por el interesado para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido el expediente á informe de la Sección despues de reclamar los antecedentes que la misma consideró conveniente pedir en su dictamen de 15 de octubre del año último.

Las infracciones que el recurrente alega como base de su recurso son las siguientes: no haberse hecho la convocatoria para la sesión en que se acordó el nombramiento en la forma determinada en los ya citados artículos 62 y 63 de la ley municipal de 1868 y haberse admitido la solicitud de D. Serapio Ruiz de Galarreta, á pesar de no hallarse documentada, faltando de ese modo á lo preceptuado en el art. 100 de dicha ley.

Respecto al primer extremo consta probado hasta por informe del mismo Ayuntamiento que la convocatoria se hizo verbalmente por el Alcalde en la sesión anterior á la del 12 de junio en que el nombramiento se acordó, forma no autorizada por el referido art. 62.

Hay además otra circunstancia muy digna de tenerse en cuenta.

El Ayuntamiento de Barajas informó en 30 de julio de 1871, que en la sesión ordinaria anterior á la de 12 de junio se hizo presente por el Alcalde que se avisaría de palabra á los Concejales para sesión extraordinaria con objeto de proveer la plaza de Secretario, y que en la sesión del día 12 se trató de otro asunto que del citado nombramiento.

Ahora bien; según el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento el 12 de junio de 1871, no solamente trató la corporación del nombramiento de que viene haciéndose mención, sino de otros varios asuntos.

Ya se atiende, pues, á que la convocatoria no se hizo en forma legal, ya á que en la sesión extraordinaria del día 12 se ocupó el Ayuntamiento de Barajas en asuntos no comprendidos en la convocatoria, dicha sesión fué nula con arreglo á los artículos 62 y 63 de la ley, que dicen:

«En toda convocatoria para sesión extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningún otro en la misma sesión.»

«Toda sesión con carácter ordinario fuera de los días señalados, conforme al art. 60 de esta ley, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el Al-

calde en la forma y con las circunstancias que proviene el art. 64, ó en que se tratara de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula de ningun valor, y nulos tambien los acuerdos en ella tomados.»

Resulta, pues, que aun suponiendo cierto que el Alcalde manifestara verbalmente en la sesion anterior cuál habia de ser el objeto de la de 12 de junio, esta fué nula por las consideraciones expuestas.

Y no dé la sesion como cierta esa manifestacion, porque si bien en el informe de que ya se ha hecho mérito, emitido por el Ayuntamiento en 30 de julio, consta esa circunstancia, no aparece en las actas de las sesiones celebradas por aquella Corporacion en 14 de mayo y 8 de junio que debe suponerse con razon bastante, fueron las dos últimas, ordinaria la primera y extraordinaria la segunda que el Ayuntamiento celebró con anterioridad á la del dia 12, y en una de las cuales debió constar la convocatoria verbal hecha por el Alcalde.

La segunda razon que el interesado aduce como causa de nulidad del nombramiento recaido en favor de D. Serafin Ruiz de Garraleta es que la instancia presentada por éste no se hallaba documentada, segun terminantemente exigió el art. 100 de la ley municipal de 1868; condicion necesaria para que dicha solicitud fuera admisible.

Este hecho resulta plenamente probado en el expediente instruido en el ayuntamiento para la provision de la plaza de Secretario.

En él aparece la solicitud de Galarreta sin documentacion de ninguna elase, y aunque se dice que justificó su aptitud por una certificacion expedida por el alcalde de Canillejas, esa certificacion no se halla entre los antecedentes, á pesar de ser el documento reclamado por la Seccion en 15 de octubre; debiendo por lo tanto aducirse, ó que no existe dicho documento, ó que fué de fecha posterior á la provision del plazo, supuesto que, como se ha indicado, no consta en el expediente formado por el Ayuntamiento al hacer el nombramiento.

Por estas consideraciones la Seccion opina:

Que debe declararse procedente el recurso interpuesto por D. Juan San Martin, revocar el acuerdo de la Comision provincial de Madrid y prevenir al Ayuntamiento de Barajas verifique el nombramiento de Secretario con arreglo á la ley.»

Y de conformidad con el preinserto dictámen, el Gobierno de la República ha venido en resolver como en el mismo se propone.

Lo que de órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, participo á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de octubre de 1873.—El Secretario general, José Maria Celleruelo.

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

ADMINISTRACION CENTRAL.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Pliego de condiciones para contratar el

papel especial que se necesita en la fábrica del Sello.

1.ª La Hacienda contrata por un año, que empezará á contarse en 1.º de enero de 1874 y concluirá en 30 de diciembre del mismo, el surtido del papel especial que se necesite para la Fábrica Nacional del Sello, y cuyo consumo se considera en 3,000 resmas, así como el número que sobre estas se pida hasta un máximo de 1,000 resmas.

2.ª El papel deberá elaborarse en as fábricas de la Nacion, ser igual ó mejor en pastas, color y encolado al de las muestras que están de manifiesto en la Direccion general de contribuciones y rentas, y tener cada resma 500 pliegos útiles sin los de costeras.

3.ª El papel será elaborado á mano en moldes avitelados, bien triturada su pasta, bien batida y encolada en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ú otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie. El color será azulado-plata.

4.ª El papel tendrá de peso por lo menos cuatro kilogramos 300 gramos la resma.

El mayor peso que resulte sobre el señalado no será impedimento para el recibo del papel, siempre que llene las demás condiciones exigidas; pero será desechada toda resma que no llegue al tipo marcado, aun cuando por lo demás fuera admisible. Tampoco habrá compensacion de la falta de peso en una resma con lo que exceda de otra.

5.ª Las dimensiones de los pliegos serán 26 centímetros de largo y 37 de ancho. Los pliegos se entregarán en la fábrica del Sello sin doblar.

6.ª El contratista estará obligado á entregar en la fábrica el papel en fardos de 10 á 16 resmas bien acondicionado; y luego que se haya reconocido como admisible, se volverá á enfardar en los mismos términos que se haya presentado para preservarlo de averías, sin que pueda recoger el contratista las tablas, cuerdas y arpilleras, ni reclamar cantidad alguna por tales efectos, que quedan desde luego á beneficio de la Hacienda.

7.ª El contratista entregará en la fábrica del sello el papel que le corresponde con arreglo á los plazos y proporciones siguientes:

Del 1.º de enero de 1874 á 31 de marzo id.	1.500
De 1.º de abril de id. á 30 de junio id.	1.500
Total.	3.000

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones; pero la Hacienda no tendrá obligacion de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que debe hacerlas, segun los plazos que quedan designados para realizar las indicadas entregas del papel.

8.ª Si la fábrica necesitase mayor número de resmas que el designado en la condicion anterior, será obligacion del contratista entregar las que la Direccion le pida hasta un máximo de otras 1.000. Este aumento no disminuye de ningun modo ni entorpecerá las entregas que ha de hacer conforme á la condicion 7.ª; pero si no fuese necesario dicho au-

mento, no tendrá derecho el contratista á pedir que se le reciba en todo ni en parte, ni menos á que se le conceda indemnizacion alguna. Asimismo si por virtud de reforma que pueda hacerse en los efectos timbrados ú otra causa no fuese precisa la totalidad de las resmas de papel que señala dicha condicion 7.ª, tampoco tendrá derecho el contratista á que se le reciban mas de la tercera parte de las que marca ni pedir indemnizacion por las restantes, debiendo la Direccion de Contribuciones y Rentas avisar á este dos meses antes del plazo señalado la variacion que pueda haber.

9.ª El aumento de resmas de papel que en virtud de la condicion anterior se pida al contratista deberá entrarlo dentro de los dos meses siguientes á la fecha del pedido.

10. Antes de finalizar el mes de diciembre el contratista constituirá un depósito de 500 resmas. Este depósito se hará en la Fábrica del sello, y subsistirá en la misma hasta entrado el año 1874, por cuenta de cuya consignacion se le recibirán en las últimas entregas que en él deba hacer, con arreglo á la condicion 7.ª, ó por cuenta de las eventuales á que se refiere la 8.ª

11. El contratista presentará con cada entrega una factura ó relacion del número de resmas que comprenda aquella, con expresion de los nombres y marcas de los respectivos fabricantes; en su visita dispondrá el jefe de la Fábrica del sello se reciba el papel en depósito interino, y dará aviso á la Direccion general para que autorice el reconocimiento, y por si estima oportuno comisionar algun empleado que concorra á presenciarlo.

12. Recibida la órden de la Direccion, se procederá á reconocer el papel á presencia del contratista ó de persona que lo represente por el Jefe de la Fábrica, el Contador, el Guarda-almacen y el Regente de imprenta, diciendo estos cuatro funcionarios bajo su responsabilidad si es ó no admisible, y si reúne ó no todas las demás circunstancias expresadas en las condiciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del presente pliego. El resultado de este exámen se consignará en acta que suscribirán aquellos empleados y que se remitirá á la Direccion general por conducto del Administrador.

Los reconocimientos que se verifiquen sin estos requisitos ó sin los expresados en la condicion 11 se considerarán nulos y sin ningun valor. En el caso de que la Direccion nombrase uno ó más empleados que presencien los reconocimientos, darán los mismos su voto; pero si no se conformasen con las decisiones de la mayoría, lo participarán á la Direccion, la cual dispondrá, si lo juzga acertado, que se verifique un reconocimiento definitivo por otro ú otros peritos.

13. Si el papel se declarase admisible, se oficiará por el Administrador de la Fábrica á la Direccion general, acompañando nota del número de resmas presentadas, de las que fueron desechadas y de las admisibles, expidiendo certificacion del Contador que acredite el número de estas últimas y exprese el importe al precio de contrata.

El Administrador de la Fábrica dará cuenta á la Direccion general del resul-

tado de los reconocimientos que practique por medio de la nota y certificacion prevenida en la regla precedente; pero no podrá hacerse cargo del papel que haya sido clasificado de admisible hasta tanto que la citada Direccion le autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesará la responsabilidad del contratista con respecto á este particular. Autorizada de este modo la Fábrica para recibir el papel, extenderá tres copias de la certificacion ó acta del reconocimiento; dos de ellas en sello de oficio, que serán una para la Direccion de Contribuciones y Rentas; otra para la Seccion de Intervencion general y Teneduría de Libros del Ministerio de Hacienda, y la restante en sello 9.º, satisfecho por el contratista, que se entregará á este para que reclame el pago de su importe. El papel desechado de los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica en el término de 15 dias.

14. Si en la calificacion del papel no hubiese unanimidad, ó si el contratista no se conformase con ella y acudiese en queja razonada á la Direccion, dispondrá esta, si encontrase fundamento para ello, se proceda á un segundo reconocimiento, nombrando al efecto uno ó más peritos que lo verifiquen, cuyo parecer será definitivo. Los gastos que se originen por este nuevo reconocimiento, incluso los derechos de los peritos, serán de cuenta del contratista.

15. Tambien serán de cuenta del contratista los gastos que se originen hasta la entrega y recibo en depósito interino del papel en los almacenes de la Fábrica.

16. El contratista repondrá los pliegos que falten para el completo de los 500 que debe tener cada resma, y los que en virtud de certificacion de la Contaduría del establecimiento, visada por el Administrador Jefe, resulten defectuosos al abrir las resmas en las oficinas de labores de la Fábrica, los cuales se le devolverán.

17. Si el contratista demorase las entregas de papel más de 15 dias en las épocas, número y clase de las resmas que deba entregar, dispondrá la Direccion que se tome del depósito que tenga hecho el contratista; y si este no bastase se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltase en ajuste aizado ó como mejor se estime en la Direccion, pero con asistencia de un escribano, que dará testimonio y previo aviso al contratista por si quiere presenciarse. Si resultase hecha la adquisicion á un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia; pero si fuese menor, no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

18. En el término de un mes repondrá el contratista las resmas de papel que se tomen de su depósito, con arreglo á la condicion anterior; y si no lo hiciese, se verificará á su costa del modo expresado en la misma.

19. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refieren las dos condiciones precedentes se abonará por el contratista en el término de 10 dias, á contar desde aquel en que se le requiera al pago; si no lo verificase, se tomará de su fianza la cantidad

necesaria, quedando obligado á reponerlo dentro de otros 10 dias siguientes; y en caso de que no cumpla esta obligacion, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850.

20. El contratista no tendrá derecho á pedir el aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, auxilios ni próroga del contrato sean cualesquiera los motivos que se fundase.

21. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

22. El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con el 10 por 100 del importe total de las 4.000 resmas que se le adjudiquen, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, además con sus bienes ó rentas habidas y por haber. Esta cantidad ó valores quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescision, si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Contribuciones y Rentas pasará á la de la Caja.

23. El interesado en cuyo favor quede este servicio depositará la fianza de que habla la condicion anterior, y otorgará la escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion de la subasta, obligándose á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquier falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la Real instruccion de 15 de setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, según lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 22 de febrero del mismo año de 1852.

24. Igual determinacion de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza ó ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precios á que se contrae la condicion 19, así como en el caso de que por cualquier motivo hiciere el contratista abandono del servicio, el cual se continuará por la Hacienda de cuenta y riesgo del rematante, con arreglo al art. 19 de la Real instruccion de 15 de setiembre de 1852, hasta pasados dos meses desde el dia en que se apruebe la nueva subasta, que se celebrará bajo la responsabilidad de aquel.

25. Los gastos de escritura de fianza y de su primera copia seran de cuenta del contratista.

26. Los pagos del papel se verificarán al contratista por la Tesorería Central de la Hacienda pública, comprendiéndose su importe en la distribucion mensual de fondos para que puedan tener lugar en el mes próximo siguiente á aquel en que el contratista hiciere las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion no se realizase el pago por causa exclusiva de la Hacienda, el

Tesoro abonará al contratista el interés al respecto de 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la fecha en que debió hacerse el pago, siempre que hubiere reclamado este del Director general de Contribuciones y Rentas, cesando en el momento que se verifique; y si trascurriesen otros dos meses sin satisfacerle el débito y hubiera hecho la reclamacion del pago al señor ministro de Hacienda, tendrá derecho á que se rescinda el contrato sin perjuicio de seguir cobrando el interés del capital.

27. El contratista sesometerá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa, por la que podrá reclamar de aquellas.

28. Si llegase á ocurrir el caso de rescision del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga de deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de las resmas de papel que está obligado á tener en depósito permanente al precio de contrata. Este abono se hará ántes de los 60 dias despues de la rescision, teniendo en otro caso derecho al abono de interés, según la condicion 26.

29. La subasta se verificará en la Direccion general de Contribuciones y Rentas el dia.... de.... de dos y media á tres de la tarde, previos los correspondientes anuncios en carteles, *Gaceta* y *Diario oficial de Avisos* de esta capital.

Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y del Oficial Letrado de la misma, con asistencia del Notario que se designe.

30. Desde la hora de las dos y media de la tarde hasta las tres del espresado dia se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la Junta los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se expresará el objeto de la proposicion y el nombre del sujeto que la uscribe. Estos pliegos se numerarán por el actuario según el orden con que se presenten; y para que puedan ser admitidos ha de exhibir antes precisamente el respectivo licitador el oportuno documento de la Caja general de Depósitos, expresivo de haber entregado en la misma la cantidad de 1.500 pesetas en metálico, ó su equivalente á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto.

31. Dadas las tres en el reloj del despacho del Director, se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el actuario.

32. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion de Contribuciones y Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de verificado lo mismo

con los pliegos de proposiciones hechas por los licitadores.

33. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision hubiese alguno ó algunos que cubran ó mejoren los designados como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

34. Si entre las proposiciones más beneficiosas presentadas resultasen dos ó más iguales, se admitirán pujas verbales á la llana á los firmantes de las mismas ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; mas si no se hiciesen pujas, tendrá preferencia la proposicion presentada con prioridad.

35. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuacion se inserta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número...., fecha...., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del surtido de la Fábrica del sello de 3.000 resmas de papel especial, y además las que se le pidan hasta un máximo de 1.000, se compromete á entregar en aquel establecimiento cada resma de papel á.... (en letra), y con sujecion en un todo á las referidas condiciones.

(Fecha y firma del interesado).

Madrid 4 de octubre de 1873.—José María Torres.

Aprobado por orden del Gobierno de la República fecha 15 del actual.—M. Pedregal.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2300.

Seccion de Fomento.—Faros.

En virtud de lo dispuesto por el Ilustrísimo Sr. Director general de Obras públicas fecha 24 de octubre último, se señala el dia 1.º de diciembre próximo y hora de las 12 de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta por dos años, del servicio de transporte con lancha al faro de la isla de Buda, bajo el tipo de 4.968 pesetas.

La subasta se celebrará en este Gobierno en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la seccion de fomento del mismo el presupuesto correspondiente. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta, será de 50 pesetas. Este depósito deberá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, acompañando á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que

previene la instruccion. En el caso que resultaren dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Tarragona 10 de noviembre de 1873.—José A. Clavé.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Tarragona con fecha.... de.... de 1873, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del servicio de lanchas por dos años, al faro de Buda, se compromete á tomarlo á su cargo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresé determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente al servicio citado).

Fecha y firma.

Núm. 2301.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Seccion de Contabilidad.

Habiendo acordado la Comision provincial expedir Comisiones de apremio contra los Ayuntamientos de la capital, Reus, Tortosa Valls y otros por débitos del contingente provincial con el máximo de dieta ó sea 7 pesetas 50 céntimos; se hace saber por medio del presente anuncio, para que las personas idóneas que deseen desempeñar aquellos cargos, se presenten ántes de tercero dia en la Secretaria de esta Diputacion con nota de su residencia y domicilio.

Tarragona 13 de noviembre de 1873.—El Vicepresidente, Juan Palau y Generés.—P. A. de la C. P., El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 2302.

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

En virtud de lo preceptuado en la orden del Ministerio de Fomento de 24 de octubre último, esta Junta ha acordado anunciar la sustitucion temporal de la escuela pública elemental de Catllar dotada con 850 pesetas casa y retribuciones por haber pasado al servicio de las armas el maestro D. Sebastian Gené y Soler, el cual conservará la propiedad con derecho de volver á ella luego que se lo permitan los asuntos de la milicia, debiendo cesar el sustituto luego que se presente dicho propietario á desempeñar la escuela previa la intervencion de la autoridad local.

El tiempo de servicio que dure la sustitucion será de abono al sustituto para los efectos de su carrera.

Se admitirán solicitudes en la secretaría de esta Junta hasta las 5 de la tarde del día 24 de los corrientes, debiendo acompañar certificado de buena conducta y la hoja de servicios en que conste que el aspirante posee el título de maestro elemental y la fecha en que le fué expedido.

Tarragona 14 de noviembre de 1873.—El Presidente, Florencio Coronado Costa.—José María de Torres, secretario.

Debiendo proveerse interinamente las escuelas públicas que se espresarán á continuación, se hace público á fin de que los profesores que aspiren al nombramiento interino presenten solicitud en la secretaría de esta Junta donde se admitirán hasta las cinco de la tarde del día 24 del actual, debiendo acompañar la hoja de servicios y certificado de buena conducta.

Tarragona 14 de noviembre de 1873.—El presidente, Florencio Coronado Costa.—José María de Torres, secretario.

Escuelas elementales de niños.

Pueblos.	Dotacion.
Selva..	1125 pesetas.
Alfara.	650 »
Rocafort de Queralt.	650 »

Incompletas de niños.

Arbolí.	550 pesetas.
Pobla de Mafumet.	500 »
Colldejou.	500 »

Núm. 2303.

D. Pedro Boronat, alcalde popular del pueblo de Salamó.

Hago saber: que hallándose vacante la Secretaría de este ayuntamiento por haberse tenido que ausentar D. Ramon Lluís que la obtenia, los aspirantes con derecho á ella la solicitarán ante este ayuntamiento en el término prefijado por la ley.

Salamó 11 noviembre de 1873.—El alcalde, Pedro Boronat.

Núm. 2304.

ALCALDIA POPULAR de Calafell.

Terminado el repartimiento vecinal de este pueblo, para el corriente año económico de 1873 á 74, estará de manifiesto en la Secretaría de este ayuntamiento por espacio de ocho días desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, y durante los cuales podrán hacer las reclamaciones que se consideren justas ante el ayuntamiento los que se consideren agraviados, y finidos los cuales no se admitirá ninguna.

Ruego á los Sres. alcaldes de Vendrell, Arbós, Albiñana y Bellvey que lo hagan público para conocimiento de los terratenientes de esta.

Calafell 11 noviembre de 1873.—José Huguer y Soler.

Núm. 2305.

D. Martin Tibau y Castañá, alcalde popular de Lilla.

Terminado el repartimiento munici-

pal y provincial para el corriente año económico de 1873 á 74, estará de manifiesto en esta secretaría por espacio de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales no se atenderá reclamacion alguna, lo que se anuncia á fin de que los contribuyentes terratenientes puedan hacer las reclamaciones que sean justas.

Ruego á los Sres. alcaldes de Barbará, Montblanch y Vilavert, lo hagan público por los medios de costumbre en sus respectivas localidades.

Lilla 11 noviembre de 1873.—P. O. D. A.—Salvador Llauredó, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2306.

En nombre de la Nacion, D. Eduardo Bover y Sociats, capitán de infantería en situacion de reemplazo y fiscal del consejo de guerra permanente de esta plaza, en la causa que se sigue contra el paisano Rafael Bonet y Grau, natural y vecino del arrabal de San Francisco, de la villa de Valls, (Tarragona), por el delito de rebelion en sentido carlista, y en virtud de la presente requisitoria, á todas las autoridades, así civiles como militares á quienes incumbe.

Hago saber: Que dictado auto de prision en esta causa contra el indicado Rafael Bonet y Gran, de oficio jornalero, de edad cuarenta y un años y de estado casado, por el delito de que llevo hecho mencion, y no habiendo comparecido, en vista del llamamiento por tres edictos ya verificados y transcurrido el plazo que en ellos se les señaló al efecto; procédase á la captura y prision del espresado reo, por todos los medios que estuvieren á su alcance, poniéndole en tal caso, á disposicion del fiscal que suscribe y avisando oportunamente en el caso de tener efecto la captura.

Tarragona 6 de noviembre de 1873.—Eduardo Bover.—Por mandato del fiscal.—El escribano, Juan Denjuin.

Núm. 2307.

Don José Romero Osuna, juez de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido.

Por el presente único edicto cito, llamo y emplazo á Juan Murgadas, Isidro Soler, Antonio Murgadas, Antonio Busedas, Pablo Simeon, Francisco Mata, Ramon Garriga, Estéban Pagani, José Roura, Antonio Mueller, Pablo Santacana, Juan Sitjes, Juan Bufill, José Serra, Serafin Llorens, Antonio Illa, José Brunet, Benito Sanpere, Martin Viñolas, Mannel de Viela, Antonio Rocamora, Santiago Castillo, Juan Burgé, Jaime Cantó, y Ricardo Plandolid, cuyos domicilios y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días comparezcan en el juzgado á las diez de la mañana á ratificarse en la es-

posicion que con otros dirigieron en 4 de junio de 1872 al Excelentísimo Señor Ministro de Gracia y Justicia en queja, y denunciando hechos cometidos por el entonces juez de primera instancia de este partido don José Arnau é Iborra, y reconozcan por suyas las firmas que contiene, con apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en la villa de Vendrell á 7 de noviembre de 1873.—José Romero Osuna.—Por su mandado, José Roig.

Núm. 2308.

Don Luis Rubiales y Pardillo, teniente coronel, fiscal del Consejo de guerra ordinario de esta plaza.

En uso de las facultades que por tal carácter están concedidas por órdenes vigentes: por la presente cito, llamo y emplazo por este segundo y último edicto, por el término de veinte días, á el presbítero don Joaquín Somorri y Noguera, para que se presente en la guardia del cuartel de Atarazanas de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden superior le instruyo por rebelion carlista y fuga de prision, y oír su defensa; y de no verificarlo se continuará y sentenciará en rebeldía, sin mas citarle ni emplazarle por estar así mandado.

Barcelona 3 de noviembre de 1873.—Luis Rubiales.

Núm. 2309.

Don Eduardo Bover y Sociats, capitán de infantería en situacion de reemplazo y Fiscal del Consejo de guerra permanente de esta plaza.

Hallándome instruyendo causa sobre el incendio del Registro civil del pueblo de Morera, en la provincia de Tarragona, por la partida mandada por los titulados cabecillas Cucala y Cercós, usando de la jurisdiccion que el Gobierno de la República de la Nacion concede en estos casos á los oficiales del ejército, con arreglo á las ordenanzas del mismo, por el presente, llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregon á los referidos cabecillas Cucala y Cercós, señalándoles la cárcel nacional de esta ciudad, donde deberán presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el indicado plazo, se seguirá la causa y se sentenciará por el Consejo de guerra permanente por ser esta la voluntad del Gobierno de la República. Fijese y pregónese este edicto, para que llegue á conocimiento de todos.

Tarragona nueve de noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Eduardo Bover.

Núm. 2310.

Don José Oliver Aizalá, Juez muni-

cipal, Regente del juzgado de este partido.

Por la presente requisitoria, llamo al sugeto ó sugetos que en la noche del primero del actual penetraron en la casa de campo de Don José Boule, sita en la carretera de Salou á un cuarto de hora de esta ciudad y robaron varias prendas de ropa, entre ellas dos toallas de hilo con las iniciales J. B., dos colchones de lana y seis cubiertos platina sin marca y una palangana de hoja de lata pintada de encarnado, cuyos nombres, señas, y paradero se ignoran, siendo probable se hallen en este partido, para que dentro del término de quince días comparezcan desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia comparezcan á este Juzgado á prestar declaracion en virtud de la causa criminal que se instruye, bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo, ruego y en nombre de la Nacion requiero á todas las autoridades civiles y militares é individuos de policia judicial se proceda á averiguar el paradero de los efectos, y caso de ser habidos los pongan á mi disposicion con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Reus á diez noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—José Oliver Aizalá.—Juan Sardá, Escribano.

Núm. 2311.

Don Eduardo Bover y Sociats capitán de infantería en situacion de reemplazo y Fiscal del Consejo de guerra ordinario de esta plaza.

Hallándome instruyendo causa sobre el incendio del Registro civil de los pueblos de Masllorens, Salamó, Pobla de Montornés y Vespella, del partido judicial de Vendrell en esta provincia, por la partida carlista mandada por el titulado comandante de armas carlista Ramon Rubió, usando de la jurisdiccion que el Gobierno de la República de la Nacion concede en estos casos á los oficiales del ejército, con arreglo á las ordenanzas del mismo, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregon al referido cabecilla Ramon Rubió, señalándole las cárceles nacionales de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días á contar desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el indicado plazo se seguirá la causa y sentenciará por el Consejo de guerra permanente, por ser esta la voluntad del Gobierno de la República. Fijese y pregónese este edicto, para que llegue á conocimiento de todos.

Tarragona 10 de noviembre de 1873.—Eduardo Bover.